Año de 1900 Lunes 10 de Septiembre Número 353

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia salieron á las siete de la mañana de ayer del Ferrol, á bordo del *Giralda*, y llegaron á las cinco de la tarde á Estaca de Vares, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta núm.* 246.)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Alicante y el Juez de instrucción de Jijona, resulta:

Que se instruyeron diligencias en dicho Juzgado por los delitos de falsedad y prolongación de funciones públicas cometidas en una sesión municipal:

Que el Gobernador civil, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en las disposiciones que estimó pertinentes al caso, requirió de inhibición al mencionado Juez:

Que este funcionario, sin que conste haberse celebrado la correspondiente vista, ni siquera que fué notificado en forma de la fecha de la celebración de la misma al Ministerio fiscal, dictó auto manteniendo su jurisdicción:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en el que se dispone que, previa citación del Ministerio fiscal y de las partes para la vista, se celebrará ésta dentro de tercero día, para después dictar el Juez auto declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que en el presente caso el Juez de Jijona, al sustanciar la competencia, dictó auto sin haber celebrado el trámite de la vista que prescribe como necesario el art. 11 del Real decreto citado, constituyendo esta omisión un vicio de procedimiento que imposibilita resolver, por ahora, el conflicto planteado:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Vigo á treinta y uno de Agosto de mil novecientos—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Baleares y el Juez de instrucción de Palma, de los cuales resulta:

Que instruídas diligencias criminales en el referido Juzgado con motivo de denuncia formulada por sustracción de aguas en la acequia que surte de este liquido á la villa de Palma, estando el Juez practicando las diligencias acordadas en el sumario fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, el cual, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, fundó su requerimiento en los textos legales y consideraciones de derecho que estimó pertinentes:

Que sustanciado el incidente, el Juez, oyendo á las partes, pero sin citarlas para la vista ni celebrar ésta dictó auto declarándose incompetente para conocer del asunto:

Que apelado este auto para ante la Audiencia y sustanciado el incidente en segunda instancia, con arreglo á los trámites legales, la Sala dictó auto revocando el del inferior, alegando los fundamentos de derecho que creyó oportunos en apoyo de la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del negocio:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercero dia. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarandose competente ó incompetente».

Considerando:

1.º Que al sustanciar el Juez de instrucción de Palma en primera instancia el incidente de competencia, omitó el citar á las partes para la vista y la celebración de ésta, lo cual implica un servicio sustancial de procedimiento que impide resolver, por ahora, en cuanto al fondo, el planteado conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Vigo á treinta y uno de Agosto de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm.* 243.)

En el expediente y autos del recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Granada contra el Gobernador de Jaén, de los cuales resulta:

Que la Compañía de los caminos de hierro del Sur de España, como concesionaria de la línea férrea de Linares á Almería, dirigió una instancia al Gobernador de Jaén exponiendo que había resuelto continuar y terminar brevemente los trabajos del Arroyo Salado, en vista de que el constructor los había suspendido dos veces, y los llevaba con tal lentitud, que si la Compañía no los reanudara por medio de su personal y operarios, no le sería posible su terminación en el plazo que le señaló el Estado en el contrato administrativo de concesión de la línea; que no era de creer que los constructores agravasen su mala situación oponiendo resistencia al acto de continuar los trabajos que la Compañía recurrente había dispuesto; pero que para prever toda contingencia, evitar los ataques que pudieran dirigirse á sus Ingenieros y personal facultativo, así como para reprimir cualquiera alteración de orden público que en aquel acto se originara, solicitaba del Gobernador se sirviese ordenar á la Guardia civil se trasladase al Arroyo Salado, con la fuerza necesaria, al objeto que se dejaba manifestado:

Que esta instancia, aun cuando parece llevaba fecha 2 de Noviembre de 1898, debió ser presentada en uno de los primeros días del mes de Octubre del mismo año, puesto que no sólo se deduce así del conjunto del expediente, sino que claramente resulta del hecho de que, en virtud de ella, recayese una providencia del Gobernador, fechada en 5 de Octubre de 1898, y dirigida al Teniente Coronel, primer Jefe de la Guardia civil de la provincia, «para que se sirviese disponer concurriese á las once de la mañana del dia 6 de dicho mes la fuerza de su mando que considerase necesaria á Arroyo Salado, con objeto de prestar auxilio al Ingeniero D. Juan Cervantes», palabras que en otra certificación relativa al mismo telegrama aparecen sustituídas por las de «prestar el auxilio que puedan necesitar los señores concesionarios de la Compañía del ferrocarril citada»:

Que en vista de este telegrama, la Comandancia de la Guardia civil de la provincia telegrafió á su vez al Jefe de la línea de Ubeda para que dispusiere que tres parejas al mando de su sargento concurriesen á Arroyo Salado y se encontrasen allí antes de las doce del dia 6 para auxiliar y dar protección á la Compañía concesionaria del ferrocarril:

Que el dia 6 se presentó en el puente de Arroyo salado D. Wenceslao Martínsz, que en concepto de Administrador de los caminos de hierro del Sur de España había firmado la instancia en que se solicitó del Gobernador el concurso de la Guardia civil; y teniendo á sus órdenes el sargento y tres parejas á que se refiere e' anterior telegra-

ma, y además otra pareja que de ordinario prestaba servicio en aquel sitio, ordenó, después de haber pretendido sin resultado que el encargado de las obras le diese posesión de ellas, que se paralizasen los trabajos y se retirasen los obreros que trabajaban en la construcción del puente; y así se hizo en efecto, sin que la Guardia civil interviniese en forma activa por no haber resistido los obreros las órdenes de D. Wenceslao Martínez, de las cuales protestó el representante de la Compañía constructora:

Que D. Wenceslao Martínez dispuso también, y se ejecutó asimismo, que la Guardia civil custodiase la parte exterior de los almacenes, los cuales se hallaban cerrados, y no permitiese la entrada ni extracción de cosa alguna:

Que el día 7 del mismo mes de Octubre, la Comandancia de la Guardia civil de la provincia dirigió otro telegrama al Jefe de la línea de Ubeda, ordenándole que inmediatamente se presentase en Arroyo Salado para prestar auxilio á la Compañía concesionaria:

Que el Jefe de dicha línea contestó al día siguiente á este telegrama con otro de consulta, manifestando que había llegado á Arroyo Salado encontrándolo todo tranquilo; que la Compañía concesionaria, para incautarse de los trabajos y almacenes, lo había hecho con la fuerza armada, sin formalidades legales, invocando el nombre del Gobierno, del Gobernador y del Jefe á quien este telegrama se dirigía, los cuales la Compañía constructora había respetado, protestando del acto por ilegal, y reclamando auxilio en demanda de su derecho; y que, como el deber del que consultaba era auxiliar al concesionario, según el telegrama recibido, rogaba se le dijese si mantenía ó no tal situación pues á su juicio era contraria á las leyes y pudieran sobrevenir responsabilidades:

Que á este telegrama contestó el primer Jefe de la Comandancia que el Gobernador le tenía pedido de oficio que prestase el auxilio que pudiera necesitar en el puente la Compañía concesionaria; que continuase prestándoselos el consultante; y que como tenía entendido que el Gobernador estaba en Arroyo Salado, le pidiese instrucciones escritas y obrase con arreglo al reglamento:

Que el Jefe á quien se dirigió este último telegrama contestó negativamente al representante de la Compañía constructora, que había solicitado se mantuviese á la misma en posesión de las obras y se retirase la Guardia civil, á fin de poder continuar libremente los trabajos manifestando dicho Jefe, como fundamento de su negativa, que el sargento de la Guardia civil había ido á Arroyo Salado, con órdenes superiores, para auxiliar á los representantes de la Compañía concesionaria, y los autos ejecutados en el día 6 fueron cometidos por los expresados representantes y auxiliados por la fuerza, cumplien do en esta parte con el deber que se le prevenía; que enterado á su llegada el que suscribía de todo lo ocurrido, consultó á sus Jefes, para que les aclarasen los auxilios que debía prestar á dicha Compañía; y como se le hubiese contestado que todos los que pidan, según órdenes recibidas del Gobernador civil, no le era posible, por las razones expuestas, acceder á lo que se pretendía por el representante de la constructora, debiendo significar á éste que los almacenes, que se encontraban cerrados y cuyas llaves estaban en poder del Jefe de los mismos, se hallaban vigilados exteriormente por la fuerza de su mando, como igualmente el parque donde existe el material á la intemperie, para que no se extraiga de ellos cosa alguna por ninguna de las dos Compañías, según así se lo había dicho verbalmente el Sr. Cervantes:

Que recibida esta contestación, la Compañía constructora acudió al Juzgado de primera instancia de Huelma en solicitud de que se incoase expediente de recurso de queja contra la invasión de atribuciones judiciales y abuso de poder que había cometido el Gobernador al intervenir, por medio de la fuerza pública en un contrato meramente civil, cual era el que mediaba entre la Compañía constructora de la línea y la concesionaria:

Que el Juez instruyó el expresado expediente, y en una de las comunicaciones que mediaron entre él y el Gobernador éste remitió copia de la instancia que le dirigió la Compañía de los caminos de hierro del Sur de España solicitando auxilio, y de la provindencia de 5 de Octubre de 1898 recaída en ella, manifestando que ésta se dictó á consecuencia de los temores que en la comunicación de la Compañía se manifestaban de que pudiera alterarse el orden público, y al mismo objeto de garantir la vida de los Ingenieros de la Compañíe y reprimir cualquier posible alteración del orden:

Que terminado el expediente instruído en el Juzgado, el Juez lo remitió á la Audiencia, informando que, á su juicio, resultaban suficientemente probados los hechos constitutivos de la invasión de atribuciones y abusos de poder llevados á cabo por el Gobernador de Jaén y sus agentes de la Guardia civil en la forma expuesta por la parte recurrente:

Que el Fiscal de la Audiencia, con cuyo dictamen se conformó la Sala de gobierno, después de hacer la relación de los hechos, expone: que considera de noteriedad absoluta la invasión de atribuciones; que es evidente que entre la Compañía concesionaria y la Sociedad constructora mediaba un contrato, y así lo reconoce la primera en el hecho de consignar que la segunda había suspendido dos veces los trabajos, que llevaba con tanta lentitud, en términos que de no reanudarlos.....», etc., lo cual no era exacto, ya que los trabajos continuaban, de manera que para incautarse de las obras tuvo necesidad de suspenderlos por medio de la fuerza; que por otra parte, en esta clase de obras, los contratos entre las Compañías concesionaria y constructora son de ley; que la Compañía de los caminos de hierro del Sur de España, por sí y ante sí rescindió ese contrato, realizando además un acto perturbatorio en la quieta y pacífica posesión en que se hallaba la Sociedad constructora despojándola de sus derechos, obras, talleres y almacenes, perturbación y despojo contra los cuales no podía intentar el interdicto de recobrar por haberlos ejecutado la fuerza pública, en virtud de órdenes emanadas de la Autoridad superior de la provincia; que el Oficial de la Guardia civil comprendió desde luego que semejante atropello rebasaba los límites de la legalidad, y con excelente criterio intesaba una aclaración, siendo de observar que al ratificárselas el Comandante, primer Jefe de la provincia, le indicaba que el Gobernador se hallaba allí y le pidiera instrucciones; que es, pues, evidente que el Gobernador tenía conciencia perfecta del alcance de sus órdenes, y pudo convencerse de los propósitos, que no ignoraría, y de las consecuencias de esos propósitos por los actos ejecutados por la Compañía concesionaria á la sombra y bajo el amparo de su autoridad; que la gravedad de semejantes actos sube de punto si se tiene en cuenta que la casa constructora era una Sociedad extranjera que había contratado con otra Sociedad sus servicios, contrato perfectamente lícito y que estimaría garantido por nuestras leyes; que si lo había cumplido ó no sus compromisos, si había terminado en realidad de verdad el plazo estipulado, no era el Gobernador el que debía decidirlo, ni mucho menos prestarse á que lo resolviera una de las partes por un acto de fuerza, siempre calificado de arbitrario en todas las legislaciones positivas, sino los Tribunales de justicia; y que, por tanto, el Fiscal entendía que procedía elevar al Gobierno el recurso de queja que establece la ley de Enjuiciamiento civil en la sección 4.ª del título 2.°, libro 1.° de la misma, por haber invadido el Gobernador de Jaén las atribuciones que corresponden á los Juzgados y Tribunales, únicos en quienes reside exclusivamente según el art. 2.° de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecuar lo juzgado:

Que la Sala, aceptando el dictamen del Fiscal, acordó que para su resolución definitiva se elevase al Gobierno el recurso de queja:

Que reclamados por el Gobierno al Gobernador los antecedentes del asunto, manifestó dicha Autoridad que no existía expediente alguno form il respecto al expresado recurso de queja, y sí solo diferentes comunicaciones y minutas relativas al particular, ó sean referentes á las medidas adoptadas por el entonces Jefe de la provincia con motivo de comunicaciones que le fueron dirigidas por la Compañía de los ferrocarriles del Sur de España; así como de las comunicaciones cambiadas entre dicho Gobierno civil y el Juzgado de Huelma, de todas las cuales remitía certificado literal:

Que el Ministerio de la Gobernación, al remitir á esta Presidencia los documentos recibidos del Gobernador de Jaén, expone: que de los mismos no aparecen justificados los temores que sobre alteracion del orden público y otros extremos consignó la Compañía de caminos de hierro del Sur de España en las repetidas comunicaciones que dirigió al Gobernador solicitando el auxilio de la Guardia civil; que es un dato muy importante también, que no puede por menos de tenerse en cuenta, el que no aparece entre los documentos que se remiten la solicitud dirigida por la Compañía al Gobernador civil de Jaén, y que obligó á dictar la orden de 5 de Octubre de 1898, concediendo el auxilio de la fuerza armada; que como no se puede apreciar, por falta de dicho documento, las razones que obligaron al Gobernador para dictar la resolución de referencia, se hace difícil fijar si dicha resolución debió darse con perfecta facultad de atribuciones para ello, puesto que, examinando las comunicaciones de la Compañía citada de 2 y 4 de Noviembre de 1898, resulta que la intervención de la fuerza armada por toda gestión por parte de la Autoridad gubernativa no parecía oportuna, por tratarse de cuestiones emanadas de un contrato celebrado entre la Compañía concesionaria y la constructora del ferrocaril de Linares á Almería en el trozo de Arroyo Salado, asunto que, con arreglo á las vigentes leyes del procedimiento, no compete resolver á la Autoridad gubernativa, prestando auxilio directo ó indirecto á una de las partes, mucho más cuando no se había formado el oportuno expediente ni se conoce siquiera la instancia de la Compañía que motivó el auxilio de la fuerza armada; que además no es posible que al Gobernador le pasase desapercibida la gravedad y la importancia de la cuestión, «porque no podía ignorar que las cuestiones á que dé lugar el cumplimiento de los contratos celebrados entre particulares, sin intervención ninguna del Estado, puedan someterse á la jurisdicción gubernativa sin que se

dicten por los Tribunales los debidos fallos, que tampoco corresponde ejecutar á la Administración»; que estudiado el reglamento orgánico para el servicio de la Guardia civil, y sus numerosas disposiciones, dictadas posteriormente, se ve claramente que la fuerza no debió emplearse jamás para influir en resoluciones bien ajenas á la Administración y á los intereses generales del Estado, poniendo la Guardia civil al servicio de la empresa y tal vez contribuyendo á resoluciones que afectan al derecho privado, por tratarse de interpretaciones de un contrato de carácter esencialmente particular; que la falta de la instancia que motivó la autorización y el auxilio de la Guardia civil de Jaén no se llevó este asunto con el cuidado y esmero necesario; y que por las razones expuestas se disponía de Real orden se remitiesen á esta Presidencia los documentos de que se trataba, entendiendo que debe apercibirse al Gobierno civil de Jaén para que en lo sucesivo cuide de no emplear la fuerza de la Guardia civil más que en aquellas cuestiones propias de su instituto y cuando sea requerida en forma reglamentaria y por Autoridad competente, teniéndose muy en cuenta que los Tribunales en sus distintos órdenes, son los únicos llamados á conocer en cuanto afecta á contratos civiles particulares en los que la Administración no ha tenido intervención alguna:

Visto el art. 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que dice: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios criminales y civiles, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamento civil, según el cual, la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido porque el Gobernador de Jaén, valiéndose de la Guardia civil, intervino en las cuestiones que mediaban entre la Compañía concesionaria y la constructora del ferrocarril de Linares á Almería:

2.º Que sólo á la Autoridad judicial corresponde juzgar y ejecutar lo juzgado acerca de los derechos y deberes que se deriben de los contratos entre particulares:

3.º Que el Gobernador de Jaén, al conceder el auxilio de la Guardia civil á la Compañía de los ferrocarriles del Sur de España para hacer suspender los trabajos que estaba efectuando la Compañía constructora, invadió, por tanto, las atribuciones judiciales y cometió un abuso de poder, hubiese ó no transcurrido el plazo estipulado entre ambas Compañías para la construcción:

4.º Que dados los términos de la instancia en que la Compañía concesionaria solicitaba el auxilio de la fuerza pública, instancia que, según resulta de los antecedentes, es la misma que sin duda por error material lleva la fecha 2 de Noviembre de 1898, y dado también el texto de la providencia de 5 de Octubre del mismo año, que en virtud de ella recayó, es indudable que esta nó tenía el solo alcance de impedir la alteración del orden público, sino que, en efecto, llevaba por objeto apoyar las pretensiones de la Compañía concesionaria, á fin de que ésta pudiera obligar á la constructora á suspender unos trabajos que aquélla deseaba proseguir por sí:

5.º Que el objeto propuesto de paralizar los trabajos de la Compañía constructora se consigió efectivamente mediante el auxilio de la Guardia civil, puesto que ésta se puso á las ordenes del representante de la Compañía concesionaria, y su presencia y actitud bastaron para que la referida Compañía de los ferrocarriles del Sur no hallare resistencia á su propósito; y

6.º Que no tratándose de una falta cometida por el Gobernador en la sustanciación del recurso de queja, sino de un hecho que se refiere al abusivo uso de las facultades y atribuciones que para el mando de la provincia le correspondían, no procede que se le imponga apercibimiento alguno [en concepto de acordada, sin perjuicio de que el Gobierno pueda apreciar el alcance de la falta cometida por el funcionario que desempeñaba el Gobierno de Jaén al ocurrir los hechos referidos, y adoptar en su consecuencia la resolución que estime oportuna.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que ha lugar al recurso de queja promovido por la Audiencia de Granada contra el Gobernador de Jaén.

Dado en Vigo á treinta y uno de Agosto de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta núm. 246.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado al expediente relativo á la consulta del Gobernador de la provincia de Alicante sobre interpretación de algunos preceptos que regulan el arbitrio de pesas y medidas, dicho alto Cuerpo, en 2 de Agosto corriente, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 12 de este mes, la Sección ha examinado la consulta del Gobernador de la provincia de Alicante acerca de la interpretación de las disposiciones relativas al pago del arbitrio de pesas y medidas.

Resulta que en 4 de Junio último, con motivo de un recurso de alzada de D. Benjamin Esteve Sanjuán contra la providencia del Alcalde de la ciudad de Castalla, condenándolo al pago del arbitrio por el vino que vendió en el término municipal, el Gobernador consultó las dudas que frecuentemente ocurren y solicitó que se fijase la inteligencia y alcance de las disposiciones del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y de la Real orden de 24 de Septiembre de 1892, á fin de que haya una resolución de carácter general á que atenerse y no se perjudiquen los legítimos interesss de los Municipios y de los cosecheros y comerciantes que exportan los productos de la riqueza agrícola.

La Dirección general de Administración, de acuerdo con la nota del Negociado, fecha 9 de Julio, propone que, previo informe de esta Sección, se declare que cualquiera que sea el destino de los artículos, especies ó géneros, se pague el arbitrio en los Municipios que lo tengan establecido, á excepción de los que se exporten por los propios cosecheros á otros términos municipales ó al extranjero.

Visto:

El Real decreto de 7 de Junio de 1891, publicado en la «Gaceta» del dia 9, que, para cumplir el art. 40 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, y 137 y 142 de la ley Municipal dictó reglas provisionales, prescribiendo que los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones podrán establecer, con el carácter de ordinario, el arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir y de las pesas y medidas legales para todas las ventas ó transferencias que se verifiquen dentro de su respectivo término municipal, de frutos, artículos y efectos sujetos á peso ó medida, teniendo el Estado la participación del 10 por 100 de los productos líquidos del arbitrio, y sin más exenciones que la de las especies cuya venta se verifique por metros, y la del art. 8.º, por el que se dispone que en los establecimientos industriales y de comercio abiertos al público podrán hacer uso de las pesas y medidas útiles de pesar y medir propios de los mismos establecimientos para las ventas que en ellos se realicen *de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico*, no estando, por consecuencia, sujetas al pago del arbitrio las transacciones de este género, pero sin que, fuera de este caso, sea permitido á los comerciantes valerse de pesos y medidas y útiles de pesar y medir de su propiedad, y menos de las de otro que no sea el arrendatario:

La Real orden de 24 de Septiembre de 1892, publicada en la «Gaceta» del dia 26, que, al resolver las dudas que en la práctica había ofrecido la recaudación del arbitrio, declaró exentas las especies destinadas á la exportación ó á constituir depósitos en la forma determinada por la instrucción del impuesto de consumos, los procedentes del extranjero que no hubieren de consumirse en la localidad en que se introduzcan, y los pagos en especie de la renta ó merced de los aparceros ó arrendatarios, completó el enunciado del art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 consignado que únicamente comprende la exención á los comerciantes ó industriales matriculados por todos los conceptos que abarque su industria ó comercio, y sin que la exención se extienda á los comerciantes al por mayor que no tengan útiles de pesar y medir, fielmente contrastados; dispuso que el pago del arbitrio recaería siempre sobre el vencedor cuando el arrendatario ó el Ayuntamiento no tuviesen medios legales de hacerlo efectivo del comprador; y previno que el arbitrio es exigible cuando la venta se halle perfeccionada, y debe pagarse en el punto de origen de los artículos ó especies que se vendiesen, entendiéndose que el punto de origen de las mercancías será siempre y en todo caso aquel donde las mercancías radiquen al tiempo de efectuarse la enajenación:

Considerando que el arbitrio de peso y medida, sobre no ser una traba para la industria y el comercio, sino una eficaz garantía para el campradar, en cuanto evita el fraude y el engaño respecto de uno de los elementos más esenciales de las transacciones, cual es la cantidad de las mercancías que se adquieren, y así está reconocido en la exposición de motivos del Real decreto citado, constituye uno de los medios más fecundos de ingresos para subvenir á los gastos de la Hacienda municipal y contribuye también á levantar las cargas del Tesoro público, por lo cual debe facilitarse su desenvolvimiento donde quiera que se halle establecido y aplicar con criterio restrictivo las exenciones señaladas en las disposiciones por que se rige.

Considerando que, si bien la Real orden de 24 de Septiembre de 1892 aclaró varias dudas, ha dado ocasión, con la frase *exportación* y las palabras *venta perfeccionada*, á otras cuestiones que conviene resolver con urgencia y en términos generales para que en todos los Municipios rija una misma regla, y á título de diversas interpretaciones no se aminore ni retrase la justa recaudación del arbitrio.

Considerando que, aunque la exención de las mercancías destinadas á la exportación parece referirse al comercio exterior ó puntos del extranjero, la prácticas ha con-

sagrado el valor usual de la frase *exportación* en el sentido de que ésta significa extraer géneros, así de un país á otro, como de un término municipal á otro término municipal.

Considerando que la *exportación*, ora se tome en su sentido propio, ya en el extensivo que la práctica le ha dado, únicamente puede eximir del arbitrio cuando no lleve consigo manifiesta ó encubierta transmisión de la mercancía, pues de otro modo quedaría eludido el pago de los derechos y el fraude inutilizaría uno de los recursos más poderosos con que los Ayuntamientos cuentan para las atenciones de los presupuestos municipales.

Considerando que la venta ó trasmisión, pues la palabra *venta* está empleada en su acepción específica y además como sinónima de cualquier otro acto ó título traslativo de dominio, se entiende *perfeccionada* cuando las partes han otorgado su consentimiento, en cualquiera de las formas que el derecho civil y el mercantil reconocen, y por tanto, desde entonces se devengan los derechos del arbitrio, sin necesidad de esperar á que la transmisión se consume, pues nadie puede dudar que, siendo dos frases jurídicas muy distintas la *perfeccion* y la *consumación* de un contrato, la Real orden de 24 de Septiembre de 1892, al hablar de las *ventas perfeccionadas*, no había de desconocer el valor legal del lenguaje que empleaba:

Considerando que son muchos los que se dedican al tráfico de géneros sujetos á los derechos de pesas y medidas, unos sin pagar contribución alguna ó pagando menos de la debida, y otros abusando de su matrícula y exportando y expendiendo efectos no comprendidos en ella, y sobre éstos ha de ejercerse la mayor vigilancia por las Autoridades administrativas, aparte de la acción pública para impedir y castigar las defraudaciones, que tanto perjudican al Erario del Estado y de los Municipios, como á los intereses de los contribuyentes, á quienes los defraudadores hacen continua y ruinosa competencia:

Considerando que para la mejor inteligencia y aplicación de las disposiciones vigentes y de las que ahora se dicten con motivo de la referida consulta, convendría agrupar unas y otras en la resolución que con toda urgencia haya de dictarse como regla general por el Ministerio del digno cargo de V. E.

La Sección opina que procede adoptar las siguientes disposiciones generales para el régimen y exacción del arbitrio de pesas y medidas:

1.ª En virtud del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y de las leyes Municipal y de Presupuestos á que el mismo se refiere, todos los Ayuntamientos pueden establecer como recurso ordinario el arbitrio sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir y de las pesas y medidas legales para todas ventas ó transferencias, ya sean estas lucrativas, ya lo sean á título gratuito que se verifiquen dentro de su respectivo término municipal, de frutos, artículos y efectos sujetos á peso ó medida, teniendo el Estado el 10 por 100 de los productos líquidos del arbitrio, sin más exenciones del pago de los derechos de éste que las de las especies que se vendan por metros; la de las destinadas tan sólo á la exportación á otro país ó á otro término municipal, que no contengan transmisión manifiesta ni encubierta de dominio; la de las destinadas á constituir depósitos en la forma determinada por la instrucción del impuesto de consumos; la de las procedentes del extranjero que no se consuman en la localidad en que se introduzcan; la de las especies en que paguen su renta ó merced los aparceros ó arrendatarios; y la de los establecimientos industriales y de comercio abiertos al público, que podrán usar las pesas y medidas y útiles de pesar y medir que fuesen de la propiedad de los mismos, para las ventas que en ellos se realicen *de frutos y efectos que sean objeto de su tráfico*, cuando los dueños de dichos establecimientos estén matriculados en los registros de la contribución para ejercer la industria ó comercio á que se dediquen, siempre que figuren en la matrícula por todos los conceptos que abarque su industria ó comercio, y sin que la exención se extienda á los comerciantes al por mayor que no tengan útiles de pesar y medir fielmente contrastados.

2.ª Sólo los cosecheros podrán exportar sus productos sin exacción de los derechos del arbitrio, de conformidad con los términos de las Reales órdenes de 10 de Enero de 1894 y 24 de Enero del presente año. Las exportaciones que hiciesen los comerciantes y otros industriales se considerarán ventas ó cambios, por cuanto para exportar los géneros han tenido que adquirirlos previamente, á diferencia de los cosecheros, que los obtienen de la producción de su cultivo.

3.ª Para que las especies procedentes del extranjero no paguen el arbitrio, deberán justificar los que las reciban que no están destinadas al consumo en la localidad en que se introducen, sino que van de tránsito ó con destino á otro punto determinado.

4.ª Las ventas y transacciones se entienden perfeccionadas desde que las partes convienen en el objeto y precio del contrato, siendo suficiente este estado de derecho para que al llevarse á ejecución lo convenido se exija el pago del arbitrio.

5.ª Para el juicio administrativo sobre exacción ó exención del arbitrio son admisibles todos los medios probatorios, por el orden que el Código Civil, el Derecho mercantil y la ley de Enjuiciamento establecen, siendo la primera la confesión y la últitima la prueba testifical.

6.ª Los Gobernadores, Delegados y Administradores de Hacecisnda de las provincias, los Alcaldes y demás Autoridades, se auxiliarán mutuamente y cuadyuvarán, en cuanto esté de su parte, al descubrimiento y prueba de la verdad de los hechos de que se deriven la exacción ó exención del arbirio.

7.ª Los cosecheros, industriales, comerciantes, Empresas, Sociedades, Compañías de ferrocarriles ó encargados de otros medios de transporte y los particulares no podrán negarse á suministrar los datos que se les exija por Autoridad competente para depurar la verdad de los hechos en el juicio administrativo de que trata el art. 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

8.ª El pago del arbitrio recaerá sobre el vendedor cuando el arrendatario ó el Ayuntamiento no tuviesen medios legales de cobrarlo al comprador, y se exigirá siempre en el punto de origen, ó sea donde radiquen las mercancías al tiempo de verificarse la enajenación.

9.ª El 1 ó el 2 por 100 en las ventas al por mayor y al por menor respectivamente que como adeudo total debe satisfacer cada unidad pesada ó medida por alquiler de los instrumentos de pesar y medir, habrán de abonarlo necesariamente los interesados, aun cuando las ventas se efectúen por medio de agentes ó terceras personas.

10. Cuando las providencias de los Gobernadores confirmaran las de los Alcaldes condenando al pago del arbitrio, al recurso de alzada para ante el Ministerio se acompañará el documento que acredite que el apelante á constituido en depósito el importe de lo adeudado.

11. La acción para perseguir la defraudación es pública y no necesita depósito previo de cantidad alguna.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1900. —E. Dato.—Sr. Gobernador de Alicante.

(*Gaceta núm.* 245.)

AYUNTAMIENTOS

Boborás

El presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el año próximo de 1891, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, desde que tenga efecto la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Boborás 31 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Luis Paradela.

Chandreja

Hallándose vacantes los cargos de Recaudador y Depositario de este municipio, se hace público á fin de que los que quieran optar por cualquiera de ellos ó por ambos unidos pueden presentar sus instancias en la Secretaría del mismo durante el término de treinta días, en cuyo punto se le pondrán de manifiesto las condiciones y garantías que se requieren para dicho objeto.

Chandreja 4 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Juan M. González.

JUZGADOS

Don Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados, Abelardo Sousa González, natural de Orense, de veintiocho años, soltero, jornalero; Francisco Delgado Melendez, de treinta y cinco años, soltero, jornalero; Gumersindo Lage Alonso, de treinta y cuatro años, natural de Meaus, partido judicial de Ginzo de Limia, provincia de Orense, hijo de José y Bernarda, soltero; Benigno Gallardo Casarola, de dieciocho años, soltero, jornalero, natural de Lora del Río, partido judicial de Carmona, provincia de Sevilla, hijo de Benito y Josefa; José Moreno Martinez, de treinta años, casado, albañil, hijo de José y Basilia, natural de Ollón, partido de Taro, provincia de los Algarbes (Portugal), casado con María del Carmen, con dos hijos; Adolfo Fernández Marcos, de veinte y siete años, soltero, jornalero, hijo de Félix y de Rosa, natural de Roblido, partido judicial del Barco, provincia de Orense; Faustino López incógnito, de cuarenta y cuatro años casado, jornalero, hijo natural de María, natural de Laroco, partido judicial de Puebla de Trives, provincia de Orense; Antonio Madera Noble, de treinta y cuatro años, soltero, jornalero, hijo de José y María, natural de Moncarapacho, partido judicial de Taro, provincia de los Algarbes, (Portugal), y Camilo Sousa Gonzalez, vecinos todos que fueron de la Línea, no constando mas circunstancias y cuyos actuales domicilios se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente en que aparezca inserta la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de esta provincia y la de Sevilla y Orense, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado á notificarles el auto decretando su prisión provisional y para ampliarles sus declaraciones indagatorias y responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra ellos se instruye por el delito de lesiones y resistencia á agentes de la autoridad, con apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la autoridad, procedan á la busca y captura de dichos procesados y caso de ser habidos los pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

San Roque treinta y uno de Agosto de mil novecientos.—Eugenio Carrera.—El Escribano, Licenciado, Manuel Alcaide.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15